

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
ESTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUFLO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.486

Excmo. Sr.: Entre los artículos de primera necesidad, es la leche quizá el más esencial, ya por su general consumo, ya también por ser base de la alimentación de niños y enfermos.

La buena salud y robustez de la Raza está íntimamente ligada a un abasto de leche abundante y suficientemente económico, que llene la necesidad de todas las clases sociales, siempre que esté garantizada contra todo fraude en su calidad como alimento y en sus condiciones sanitarias. Así lo entienden países, que teniendo hoy un consumo hasta cinco veces mayor que el nuestro, consideran de gran interés nacional realizar una propaganda constante para que se aumente dicho consumo.

A la evolución progresiva de nuestra ganadería bovina en los últimos años, orientándola hacia la producción de leche, no ha respondido como debiera la absorción del mercado, apuntando ya una crisis por falta de colocación del producto, cosa ésta al parecer anómala dado el escaso y deficiente consumo nacional por habitante.

Dos son las causas principales que detienen el aumento de consumo: una, la económica, es decir, el precio del producto, y otra quizá más importante, la desconfianza del consumidor en la calidad y condiciones sanitarias del mismo.

Las Autoridades de todas cla-

ses han hecho en los últimos años una intensa campaña para conseguir que el suministro de leche se realice sin fraude y dentro de la mayor garantía posible para los consumidores; algo se ha conseguido en los dos aspectos, pero no todo lo que exige la salud del pueblo y la tranquilidad del mismo para consumir sin preocupación y sin temor a intoxicaciones o contagios alimento tan esencial.

La legislación actual contenida en numerosas disposiciones, tiene en ello su principal defecto, puede y debe perfeccionarse a unificarla y hacerla más eficiente en sus procedimientos administrativos.

En razón de la alta trascendencia del asunto tratado y vista la propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con el fin de proponer al Gobierno de S. M. un proyecto de unificación y perfeccionamiento de la actual legislación sobre producción y comercio de leche, se constituirá en la Dirección general de Abastos una Ponencia compuesta por los Directores general de Abastos, Sanidad y Agricultura y Montes, a la que se unirá el personal técnico que la misma juzgue necesario.

2.º El proyecto que la citada Ponencia elabore, contendrá las condiciones de sanidad exigibles a los animales productores de leche, la del personal que interviene en la industria, las referentes a la situación y condiciones que deben reunir los establos y caberías así como las que correspondan a la buena conservación de los animales y a las construcciones a ellos afectas. Comprenderá también los requisitos exigibles a todo el material industrial y a su conveniente conservación.

3.º En el proyecto la Ponencia deberá proponer la clasificación más conveniente para las leches, señalando las condiciones exigibles a cada tipo al ser entregado al consumidor, en cuanto a su calidad y sanidad como alimento.

4.º Se reglamentará igualmente

los procedimientos que deban observarse en el transporte, conservación y distribución de la leche.

5.º Se propondrá, finalmente, la organización más conveniente para administrar el cumplimiento de la disposición, no olvidando que la educación de a quienes afecta tiene inestimable valor para conseguir su más eficaz implantación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928

PRIMO DE RIVERA.

Señores Ministros de la Gobernación y Fomento.

(Gaceta de 17 de Julio)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad general de los Ferrocarriles Vasco-Asturianos ha presentado instancia acompañada del proyecto de ferrocarril de Ujo a Collanzo, que es una sección del estratégico de Figaredo a León, incluido en el plan anejo a la ley de 26 de Marzo de 1908, solicitando se le otorgue la concesión del mismo acogiéndose a los beneficios que concede el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

En este proyecto concurren las circunstancias favorables de estar ya incluido en el Plan de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos y de haberse sometido en conjunto a la tramitación que su Ley y Reglamento prescriben, cumpliéndose entonces los requisitos de anuncio, información pública, etc., etc., y ello no obstante, ha sido ahora la petición objeto nuevamente de dichos trámites y del examen de la Primera División de Ferrocarriles, a cuya demarcación corresponde el ferrocarril. Asimismo ha sido informado por los Consejos de Obras Públicas y Superior de Ferrocarriles, estimando ambos de gran interés la ejecución

de esta línea, por entender que ayudará a la solución del conflicto hullero facilitando notablemente el transporte de carbones.

Prueba evidente de la utilidad que, especialmente para aquella región, representa la construcción del citado ferrocarril son las subvenciones ofrecidas por la Diputación de Oviedo, otras Corporaciones y por alguna Sociedad industrial.

Este ferrocarril, pues, conserva las condiciones de utilidad que se le reconocieron al incluirle en el Plan de Secundarios y Estratégicos, procediendo ahora hacer la declaración correspondiente como confirmación de la anterior y asimismo la de juzgar innecesario el repetir los trámites de anuncio, información, etc., etc., ya efectuados y cuyo resultado ha sido favorable para el proyecto de que se trata.

En cuanto a la subvención, todos los elementos informativos de este Ministerio aconsejan se conceda después de hecho un estudio detenido de la cuestión, llegando el Consejo Superior de Ferrocarriles a proponer que la cuantía máxima de aqué sea del 35 por 100 del presupuesto kilométrico de la línea, con sujeción al proyecto aprobado, otorgándose de dicha subvención kilométrica, como cantidad máxima a percibir a fondo perdido, la de 30.000 pesetas, y que el plazo máximo para la concesión sea de noventa y nueve años, versando la subasta sobre el plazo de duración, cuantía de la subvención total kilométrica, parte de ésta que será reintegrable y plazo de ejecución, que no podrá exceder de cuatro años.

La diversidad de puntos sobre los que ha de versar la licitación induce a proponer que, en el caso de que las proposiciones presentadas se refiriesen a extremos o puntos de los consignados anteriormente, que sean diferentes entre sí, no se haga en el acto de la subasta la declaración de proposición más ventajosa que previene el artículo 11 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1886, efectuándose la adjudicación por el

Ministerio de Fomento, previo informe del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Otro extremo interesante es el relativo al derecho de preferencia que el peticionario pueda tener para que se le otorgue la concesión, derecho generalmente reconocido en las Leyes vigentes y que consiste en ejercitar en el acto de la subasta el de tanteo, depositando para ello el tanto por ciento que el anuncio de la subasta fije a los que deseen presentar proposiciones.

El que suscribe considera, de acuerdo con los informes emitidos, que antes de la subasta, cuyo anuncio y determinación previa de los elementos necesarios ha de ser señalado por el Ministerio de Fomento, procede, por medio de Real decreto-ley, publicar las condiciones y circunstancias que para la concesión de este ferrocarril van a regir, evitando con ello las dudas que pudieran suscitarse y previniendo así posibles contingencias durante la tramitación subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.215

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa, el ferrocarril de Ujo a Collanzo.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar oportunamente la subasta del mismo y para otorgar su concesión con arreglo al Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, con la forma de auxilio y subvención fija que se determina en sus artículos 2.º y 3.º sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La concesión se otorgará por el plazo máximo de noventa y nueve años.

b) La cuantía máxima de la subvención total que se conceda por kilómetro de línea construida será de 35 por 100 del presupuesto kilométrico de aquélla, con sujeción al proyecto aprobado, y de dicha subvención kilométrica se otorgará como cantidad máxima, a percibir a fondo perdido, la de 30.000 pesetas.

c) El plazo de ejecución de las obras no podrá exceder de cuatro años.

d) La subasta versará sobre el plazo de concesión, cuantía de la subvención total kilométrica, parte de ésta que será reintegrable y plazo de ejecución de las obras, sirviendo de límite para cada uno de estos extremos los que como máximo se consignan en las condiciones a), b) y c).

Si las proposiciones presentadas se refiriesen a extremos o puntos de los consignados en el párrafo anterior que sean diferentes entre sí, no se hará en el acto de la subasta la declaración de proposición más ventajosa, efectuándose *a posteriori* la adjudicación por el Ministro de Fomento, previamente asesorado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

e) El peticionario de este ferrocarril podrá ejercer el derecho de tanteo concedido por la ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, depositando el tanto por ciento que se fije en el anuncio de subasta.

Dado en Palacio, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta de 18 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

—:—

MINAS

Delegación de Hacienda. — Administración de Rentas públicas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha dictado con fecha 20 del actual, el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que antecede, en la que D. Agustín Antuña Suárez, vecino de Oviedo, como mandatario de Madame Louise Marie Adele Grean, Condesa de Bertrand de Broussillon, residente en París, según justifica el poder otorgado por la misma a favor de aquél ante el Cónsul general de España en Francia, legalizado por el Ministro de Estado, que figura al folio 29 del expediente que se une en cuerda floja, solicita que sea rehabilitada a nombre de su representante, la mina de hulla llamada «Agustín», sita en el concejo de Lena, de esta provincia, número 4.718 de carpeta y 17.934 de expediente, cuya concesión fué caducada por falta de pago del cánón de superficie correspondiente al año 1925; Resultando que esta Administración de Rentas públicas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar a la interesada en este expediente, la obligación en que se encontraba como los demás concesionarios de minas, de efectuar el pago del cánón de superficie que le correspondía por la llamada «Agustín», antes de finalizar el año 1925; teniendo que recurrir por ello, según establece dicha disposición al BOLETIN OFICIAL de la provincia por no figurar registrado en esta oficina el domicilio de la reclamante, pues solo aparecía como tal el nombre de la ciudad de París, sin tener nombrado representante legal en Oviedo, n.º de notificación que con la de otros propietarios se publicó en el citado periódico oficial número 267 del día 27 de Noviembre de 1925:

Resultando que remitida a esta Administración por la Tesorería-Contaduría la certificación a que se contrae el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraba incluida en la misma mina de referencia como en descubierta del cánón de superficie del año 1925, por cuyo motivo se consignó en su hoja carpeta la oportuna nota de caducidad, que fué puesta en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en unión de la de otras, a los efectos de lo dispuesto en el mencionado precepto reglamentario y publicada con la declaración de quedar su terreno franco y registrable, con las salvedades de la ley, en el BOLETIN OFICIAL número 38 de fecha 17 de Febrero de 1926:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad recurre la interesada por medio de su apoderado, en instancia de fecha 23 de Abril del año actual, que encabeza este expediente, alegando que la mala fé de algún mandatario ha podido ser causa de la demora involuntaria en que incurrió la dicha interesada, y además, falta de claridad en el objeto de la notificación y en el nombre y apellidos del notificado, y que ha sido verificado el pago del descubierta en el cánón de superficie, que según informe de la Tesorería-Contaduría, que figura al folio 4 del expediente unido en cuerda floja, tuvo lugar el día 14 de Agosto de 1926:

Vistos los artículos 14, 15, 18 y 21 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, la Real orden de 24 del mismo mes y año, las correspondientes al 14 de Agosto de 1914 y 27 de Octubre del mismo año (esta última del Ministerio de Fomento); los artículos 35, 36 y 37 del vigente Reglamento de Procedimientos, las circulares de 6 de Junio de 1911 y 12 del mismo mes de 1926:

Considerando que es preceptivo que uno de los particulares que ha de constar en la carpeta-registro de las minas es el nombre del concesionario, su vecindad, así como lo propio respecto al representante del minero en la capital de la provincia, y cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión, datos que son facilitados por los Gobernadores civiles a las Direcciones generales, extensivos a los casos en que haya habido traspaso y demás que alteren los consignados en las citadas carpetas-registro:

Considerando que es obligación del expresado Centro Superior remitir a las Administraciones provinciales la carpeta-registro de toda nueva concesión minera y nota de las modificaciones que hayan de consignarse en aquéllas, cuyas carpetas constituyen el documento original y fehaciente de la expresada concesión a los efectos del cánón, que encomendado al organismo antes citado, es el encargado de su conservación, así como de transcribir las notas que ordene el centro mencionado

en la forma que previene el Reglamento:

Considerando que las carpetas-registro son base para la confección del padrón documento importante, que a su vez lo es para la contracción de los derechos de Hacienda, además de que ofrece los elementos necesarios para la revisión periódica del catastro minero, por lo que ha de ser fiel reflejo del contenido de las hojas carpetas:

Considerando que el cumplimiento de la obligación de pagar el cánón dentro del año en que se devenga y llevando consigo la caducidad de la concesión, como requisito previo se establece el hacer la notificación en el mes de Noviembre del importe de aquél, así como del plazo para hacerlo efectivo a los concesionarios de las minas, con la circunstancia de que si tienen registrado su domicilio, dicha notificación se hará en el sitio de la vecindad, y que sino consta por medio del BOLETIN OFICIAL:

Considerando que como medida de previsión y con el fin de que la declaración de caducidad vaya acompañada de todas las garantías en evitación de perjuicios para los concesionarios, se dispone la revisión anual de los catastros mineros en averiguación de los domicilios de aquellos o de sus representantes, y caso de no tenerlos el que se acuda a los Gobernadores civiles en demanda de los mismos:

Considerando que dispuesta la notificación individual en el domicilio del concesionario o del representante del cumplimiento de la expresada obligación, ha de regirse por las reglas establecidas en el Reglamento de procedimiento, tanto para cuando haya negativa como para en el caso de que el interesado no estuviera en su domicilio, y si éste fuese desconocido (lo que se debe evitar según lo expuesto en el anterior considerando), valiéndose del BOLETIN OFICIAL y de la Gaceta de Madrid:

Considerando que existiendo casos especiales que si no están previstos en el Reglamento, a la Administración incumbe suplir dicha deficiencia, inspirándose por lo que al caso se refiere, en el criterio en que se basan las disposiciones dictadas, para que el concesionario tenga garantizados sus intereses al igual que lo están los de la Hacienda pública, ésta asegurando sus derechos para que en el caso de que transcurra el año sin percibir el cánón, aquél recordándole el cumplimiento de la obligación contraída por el Tesoro, al serle concedida la explotación de la mina, para que al faltar la misma no pueda alegar ignorancia:

Considerando que con vista de lo expuesto en el anterior, si la Administración entendió que por el hecho de publicar en el BOLETIN OFICIAL la notificación de que no ingresando el día último de año el importe del cánón, prescribían los derechos de los concesionarios a la explotación de las minas, estaban comprendidos aquellos que residiendo en el extranjero por constar así en las res-

pectivas carpetas-registro, aunque no ocurriendo lo propio en cuanto al sitio de vecindad, ni en cuanto al representante, no olvidando que estos defectos eran imputables a la expresada Administración, no subsanándose por medio de la revisión catastral; el admitir dicho criterio sería faltar abiertamente a los elementales principios de equidad, pues los efectos de la mencionada notificación exclusivamente para los que residen en la provincia, así como los que se insertan en la *Gaceta de Madrid*, lo es para todo el Reino y sus posesiones, no alcanzan a los que se hallan en las condiciones antes expuestas, ya que no pueden enterarse, siendo por tanto de necesidad cumplir dicho requisito valiéndose de los Cónsules o Vice-Cónsules, los que por medio de la prensa local lo harían llegar a conocimiento de los interesados, y en esta forma la expresada notificación surtiría sus efectos sin que se pudiera alegar ignorancia.

Considerando que en cuanto al caso concreto de la reclamación hecha a nombre de Madame Louise Adele Grean, con el fin de que se anule la caducidad de la concesión para explotar la mina de hulla denominada «Agustín», de 955 hectáreas, sita en el término de Pajares, concejo de Lena, por falta de pago del canon correspondiente al año 1925, la Administración no ha aportado como antecedente la revisión del catastro que debió de efectuar, con lo que se demostraría una gestión en pro de los datos relacionados con el domicilio de aquella, ni tampoco acompaña la cédula en que conste haberse intentado la notificación al que venía figurando como representante de la concesionaria, limitándose a publicar en el BOLETIN OFICIAL la expresada notificación, que si bien es lo estrictamente reglamentario, cae por su base al faltar lo antes expuesto; que por consiguiente, no se han subsanado ni intentado subsanar las citadas deficiencias, haciéndose la notificación en forma tal que la interesada no pudo darse por enterada en tiempo, encontrándose desprovista de una concesión sin poder valerse de medios para evitarlo, ya que desapareció la persona en quien tuvo depositada su confianza:

Considerando que no existe perjuicio para el Tesoro, puesto que se ingresó el importe de canon correspondiente al año a que la caducidad se refiere, ni tampoco para tercero, puesto que a su tiempo se dió cuenta al Sr. Gobernador civil, de haberse presentado la mencionada reclamación, con el fin de que suspendiera la tramitación de las denuncias que se hicieron, respecto de la mina caducada.

Se acuerda declarar nula la caducidad de la explotación de la mina «Agustín», de 955 hectáreas, sita en el término de Pajares, concejo de Lena, aceptando, por tanto, en todas sus partes la petición formulada por el representante legal de Madame Louise Adele Grean. Que por conducto de la Delegación de Hacienda se oficie al Excmo. Sr. Gobernador de la

provincia, interesando de dicha autoridad la rehabilitación de la concesión de que se trata, facilitando al efecto los datos concernientes de la mina de referencia, para que en su caso se sirva remitir a la Dirección general de Rentas públicas la oportuna certificación a los fines que se determinan en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos de la rehabilitación de la mina de hulla llamada «Agustín», a que se refiere el acuerdo transcrito. Dios guarde a V. E. muchos años. Oviedo, a 26 de Julio de 1927.—Firmado ilegible, y rubricado.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica lo expuesto en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y de los interesados en particular.

Oviedo, once de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 1.853

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Reemplazo de 1928.—Sección rural de Quintas.

Relación de los mozos declarados prófugos por la Comisión rural de Quintas, por no haber comparecido al acto de la clasificación:

474, José Gonzalez Suarez, de Francisco y Teresa, de Lugones.

475, Odón Alonso, de Benjamin, de Pintoria.

476, Enrique Agüeria Alvarez, de Ramón y Filomena, de Udrión.

477, José Alonso Alvarez, de Fernando y Magdalena, de Trubia (Nalón).

485, Balbino Alvarez Alvarez, de Santiago y Gumersida, de Godos.

491, Ramón Alvarez Alvarez, de José y Matilde, de Box.

494, Samuel Alvarez Alvarez, de Ramón y Fortunata, de Pintoria.

495, Teodoro Alvarez Alvarez, de Florentino y Juana, de Box.

496, Teodoro Alvarez Alvarez, de Constantino y Jesusa, de idem.

498, Emilio Añes Alvarez, de José y Delfina, de Trubia.

499, Acraçio Argüelles Alonso, de Rafael y Antonia, de idem.

500, Julio Artamendi Alvarez, de Julio y Araceli, de idem.

502, Leonardo Alonso Carrocer, de Manuel y Natividad, de Olloniego.

504, Manuel Alvarez Cimadevilla, de Benigno y Marcelina, de San Claudio.

509, Avolino Alvarez Diaz, de Vicente y Valeriana, de Loriania.

519, José Alvarez Fernandez, de Celestino y Rita, de Priorio.

520, Laureano Alvarez Fernandez, de Nicasio y Felisa, de Trubia.

523, Simón Alvarez Fernandez, de Bartolomé y Evangelia, de id.

524, Emilio Alvarez Ferreira, de Manuel y Maria, de Olloniego.

525, Bienvenido Alvarez Flo-

rez, de Guillermo y Maria, de Trubia.

526, Armando Arias Fernandez, de Suceso, de Trubia.

527, José Alonso Gonzalez, de José y Aurora, de Arcos.

530, Robustiano Alvarez Galán, de Paulino y Gumersida, de idem.

531, Antonio Alvarez Garcia, de Victor y Luisa, de Arcos.

532, Benjamin Alvarez Garcia, de Joaquin y Esperanza, de Priorio.

533, José Alvarez Garcia, de Manuel y Josefa, de San Claudio.

534, Evaristo Alvarez Gonzalez, de Manuel y Dolores, de idem.

535, José Alvarez Gonzalez, de José y Emilia, de Manzaneda.

536, José Alvarez Gonzalez, de José y Laura, de Colloto.

545, Jesús Alonso Menendez, de Manuel y Josefa, de Brañes.

547, Benjamin Alvarez Martinez, de Laureano y Maria, de Trubia.

548, Evaristo Alvarez Martinez, de Manuel y Etelvina, de San Claudio.

549, Fernando Alvarez Martinez, de Maximino y Emilia, de Pando.

557, Rogelio Alvarez Muñiz, de Victoriano y Asunción, de Arcos.

559, Victoriano Agudo Quiñones, de Alfredo y Sabina, de Trubia.

561, Manuel Alonso Quirós, de Manuel y Alejandra, de Box.

563, Manuel Alonso Rodriguez, de Manuel y Concepción, de Lillo.

569, Armando Alonso Suarez, de Francisco y Carmen, de Olloniego.

577, José Alvarez Tamargo, de Bruno y Aurora, de Sograndio.

581, Higinio Alonso Valdés, de José y Maria, de Lillo.

583, Faustino Alvarez Valle, de José y Casilda, de Latores.

591, Sergio Bobes Martinez, de Sergio y Salomé, de La Manjoja.

592, Jesús Bobes Muñiz, de Manuel y Maria, de Latores.

594, Ataulfo Braña Suarez, de Vicente y Maria, de Box.

595, Dionisio Bárcena Vazquez, de Ataulfo y Eulalia, de La Manjoja.

599, Aurelio Casal Alvarez, de José y Celestina, de Box.

600, Ricardo Casaprima Alvarez, de Francisco y Carolina, de Arcos.

601, Antonio Cortina Aller, de Isidro y Josefa, de Trubia.

606, Manuel Carnicero Espino, de José y Teresa, de idem.

610, Robustiano Casaprima Galán, de Paulino y Gumersida, de Arcos.

616, Manuel Camporro Mortera, de Camilo e Indalecia, de Agüeria.

621, Isaac Cañal Rodriguez, de Manuel y Rosario, de San Esteban.

637, José Diaz Alvarez, de Manuel y Saturnina, de Trubia (San Andrés).

639, Laureano Diaz Garcia, de Manuel y Carmen, de Priorio.

640, Prudencio Diaz Garcia, de José e Inocencia, de Brañes.

648, Julio Diaz Suarez, de José y Maria, de Arcos (Plata).

653, Alfredo Fernandez Alvarez, de Manuel y Maria, de Naranco.

654, Celedonio Fernandez Alvarez, de Manuel y Generosa, de Agüeria.

656, Jesús Fernandez Alvarez, de Francisco y Genoveva, de Udrión.

660, Fernando Florez Arrollo, de Carlos y Agapita, de San Esteban.

670, Félix Fanjul Fernandez, de Manuel y Margarita, de Manzaneda.

674, Cesáreo Fernandez Fernandez, de José y Maria, de Brañes.

675, Fernando Fernandez Fernandez, de Francisco y Encarnación, de Latores.

677, José Fernandez Fernandez, de Vicente y Luisa, de Lillo.

687, José Fernandez Garcia, de Manuel y Engracia, de Villapérez.

688, Manuel Fernandez Garcia, de José y Laura, de Brañes.

695, Mariano Fernandez Larroza, de Octavio y Plácida, de Trubia.

699, José Fernandez Martinez, de Manuel y Manuela, de Villapérez.

700, José Fernandez Martinez, de Valentin y Hortensia, de Priorio.

709, Manuel Fernandez Pelaez, de Francisco y Josefa, de Trubia (San Andrés).

715, Francisco Fernandez Suarez, de José y Maria, de Prados.

717, José Fernandez Suarez, de Angel y Josefa, de Arcos (Monte).

719, Manuel Fernandez Suarez, de Francisco y Belarmina, de Godos,

(Concluirá)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Belmonte

Cédula de requerimiento

En la demanda ejecutiva promovida por D.^a Concepción Lastra Villegas, vecina de Valladolid, contra D. Antonio Maria Lastra Villegas, ausente en paradero ignorado, hoy ejecución de sentencia, se acordó por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, se requiera al referido deudor, para que dentro del término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes embargados.

Y para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de requerimiento en forma al referido D. Antonio Maria Lastra Villegas, expido la presente en Belmonte, Julio veinte de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Primo Fernandez.

Juzgado de Infiesto

D. Luis Riera Solis, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Infiesto.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador don José Antonio Ortiz y Cabal, en nombre de D. Gaspar Martinez Sanchez, vecino de esta villa, contra D.^a Matilde Machargo Blanco, vecina de Biedes, representada por los estrados del Juzgado por su rebeldía, y contra las demás personas que se consideren herederas de D.^a María Machargo

Piernes, vecina que fué de Biedes, en reclamación de cantidad, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Infesto, a siete de Julio de mil novecientos veintiocho, el señor D. Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, promovidos por D. Gaspar Martínez Sanchez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal y dirigido por el Letrado D. Juan José Ruidiaz, contra doña Matilde Machargo Blanco, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Biedes, y contra las demás personas que se consideren herederos de D.^a María Machargo Piernes, declarados todos en rebeldía.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D.^a Matilde Machargo Blanco y a cuantas personas se consideren herederas de D.^a María Machargo Piernes, a que abonen a D. Gaspar Martínez Sanchez, la cantidad de dos mil trescientas setenta y dos pesetas con treinta y seis céntimos y a las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pino.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes mediante la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo extiendo y firmo en Infesto, a doce de Julio de mil novecientos veintiocho.—Licenciado, Luis Riera.

Juzgado de Tineo

Don José García Martínez, Juez municipal de la villa de Tineo en funciones del de primera instancia de la misma y su partido

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, a nombre de don Félix Zardain Fernández, de esta ciudad, contra la Compañía Nacional de Industrias Unidas (S. A.), que tuvo su domicilio en Barcelona, en la calle de Pelayo número uno, declarada en rebeldía, sobre reclamación de cuatro mil pesetas, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados a la Sociedad demandada, señalando para el remate el día veintinueve de Agosto próximo a la hora de las doce, en la Sala audiencia de este

Juzgado, y cuyos bienes son los siguientes:

1. Un tendejón, sito en términos del pueblo de Truébano, y otro llamado de la Reguera, que ocupa unos ciento cincuenta metros cuadrados de superficie y unos cinco metros de altura, con toda la maquinaria correspondiente a una fábrica de conglomerados u ovoides, compuesta de dos calderas de vapor, una grande y otra pequeña, polea de transmisión y todos los demás artefactos y accesorios inherentes a dicha fabricación, toda ella en mal estado, local de oficina de la misma, e incluso una criba mecánica para la clasificación de carbones, que se halla situada o montada a la parte de afuera del repetido tendejón y a su parte derecha entrando. Tasada en mil quinientas pesetas.

2. Una casa de ladrillo, en estado ruinoso, situada en los mismos términos que la anterior y a unos siete metros de distancia en dirección Noroeste, que ocupa una superficie de ciento cuarenta metros, con una altura de tres metros setenta y cinco centímetros, compuesta de un solo piso, sin cubierta ni desvanes, faltándole gran parte de sus royos y techumbre, teniendo desmembrados también, casi todos los tabiques interiores, y no apareciendo en ninguno de sus huecos puertas ni ventanas. Tasada en setecientos cincuenta pesetas.

3. Una caseta también en estado ruinoso, construída de ladrillo y cubierta de teja, situada a la parte izquierda de la carretera de Ponferrada a la Espina, en el kilómetro nueve, hectómetro cuatro de la misma, que ocupa una extensión de unos cuatro metros cuadrados, dentro de la cual se halla instalada una báscula de hierro en mal estado, capaz para pesar cinco mil novecientos kilogramos, faltándole gran parte de sus piezas. Tasada en quinientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º Que los bienes se sacan a subasta a instancia del acreedor, sin haberse suplido previamente la falta de títulos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes y que podrán hacerse a calidad de poder ceder el remate a un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no se entregarán los bienes al rematante, ni éste podrá disponer libremente de los mismos hasta tanto que trascurra el término dentro del que la parte demandada, que ha permanecido en rebeldía pueda pedir que se le conceda audiencia contra la sentencia que ha puesto término al pleito

Y a fin de que llegue a conocimiento del público, expido el presente.

Dado en Tineo, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.—José García Martínez.—El Secretario, Patricio González.

R. al núm. 1.926

Juzgado de Cangas de Onis

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en resolución de hoy dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que penden en este Juzgado, Secretaría de mi cargo, promovidos por el Procurador D. Fernando Fernández Rosete, a nombre de D. Constantino Cortés de Francisco, contra D. Miguel Sobero, ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas; se emplaza a dicho demandado D. Miguel Sobero para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio de Ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente cédula en Cangas de Onis, a doce de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Lic. Delio Parada

Juzgado de Avilés

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el procurador D. Angel Blanco Fuentetaja, en nombre de D. Ramón Rodríguez de la Flor y Rodríguez Villamil, contra la viuda e hijos de D. Severiano Rodríguez Gutierrez, vecino que fué de esta villa, como sucesores del mismo, sobre cobro de una deuda procedente de préstamo, he acordado sacar a pública subasta la finca hipotecada en garantía de aquélla y embargada a los ejecutados, señalando para la celebración de dicho acto el día treinta de Agosto próximo, hora de las once de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

La expresada finca es la siguiente:

Una casa alta y baja, con todas las oficinas de que se compone, sita en la calle de Galiana, hoy de Armando Palacio Valdés, de esta villa, y señalada con el número cincuenta y cuatro, y cuya fachada mide cuatro metros sesenta y ocho centímetros; tiene de fondo cuatro metros y noventa centímetros, y el soportal seis metros cincuenta centímetros: linda al Sur y Oeste con propiedad de D. José Rodríguez Maribona, al Norte con otra casa perteneciente a D. Javier Maqua, y al Este con la citada calle. Fué tasada en seis mil setecientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

Lo que hago público a medio del presente edicto advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes

de la tasación; que los licitadores habrán de depositar previamente, para poder hacer postura, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que aunque los ejecutados no han presentado el título de propiedad de dicha finca, resulta de autos aquella a favor del causante de los ejecutados, según puede ver quien lo desee en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Avilés, a veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESCOBAR GOMEZ, Eugenio, hijo de Ciriaco y de Dionisio, natural de Toves, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Toves, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onis, número 110 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Tetuán (Marruecos), ante el Juez instructor don Eduardo Garzán Morillo, Teniente de Infantería con destino en el Batallón Cazadores de Africa número uno, de guarnición en Tetuán.

1.902

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo.

En los días 6 y 20 de Agosto de 1928, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos, del mes de Junio de 1927 de alhajas, y del mes de Diciembre de 1927 de ropas, que son los comprendidos en los números 3.421 al 4.070 de alhajas, y del 24.775 al 26.693 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Agosto de 1928 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 18 de Agosto, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 23 de Julio de 1928.—El Vice-Gerente, José del Riego.